

**Recurso 33/2018****Resolución 52/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de febrero de 2018.

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **ALCOR SEGURIDAD S.L.** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicios de seguridad en las Instalaciones de Aljarafe (ETAP Salteras, Oficina de Tomares, PISA” (S:62/17-163), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de municipios del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de enero de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 19, y el 18 de enero de 2018, en el perfil de contratante de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 398.538,66euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

**TERCERO.** Con fecha 12 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por la entidad ALCOR SEGURIDAD SL., calificado por esta como de recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos que han de regir esta licitación, solicitando además su suspensión.

No obstante la errónea calificación del escrito presentado como recurso especial, el mismo ha sido tramitado como reclamación en materia de contratación, siendo este su verdadero carácter, de conformidad con el artículo 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de fecha 13 de febrero de 2018, se le da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición de la reclamación y se le solicita que remita el expediente de contratación, el informe a la reclamación, las alegaciones sobre la petición de suspensión realizada por la reclamante y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La mencionada documentación se ha recibido en este Tribunal con fecha 16 de febrero de 2018.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de un organismo de derecho público, que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la Disposición Adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

*1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:*

*(...)*

*Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.*



(...)”.

En este sentido, la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *“Constituye el objeto social: La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunad de Municipios del Aljarafe (...)”*.

La citada Empresa Mancomunada del Aljarafe es un ente instrumental de la Corporación Local Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, por lo que es de aplicación el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, que dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.



En el presente supuesto, la entidad contratante comunica que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos y reclamaciones especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Respecto a la legitimación de la reclamante, el artículo 102 de la Ley 31/2007, dispone que *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

En el supuesto examinado, la reclamante es licitadora en el procedimiento, habiendo presentado oferta en plazo.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007 y el objeto de la reclamación son los pliegos que han de regir esta licitación, siendo su valor estimado 398.538,66 euros. La reclamación tiene por objeto los Pliegos de un contrato de servicios de vigilancia, comprendido en la categoría 23, del Anexo IIB de la Ley 31/2007. Por tanto, aun cuando el acto recurrido es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, no obstante atendiendo al importe del contrato, el mismo no es susceptible de reclamación en materia de contratación de conformidad con el artículo 16 a) de la citada Ley 31/2007.



Sentado lo anterior, es necesario recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 31/2007, en relación con el artículo 16.a), en tales contratos del Anexo IIB es en principio posible la interposición de reclamación cuando su cuantía exceda de 443.000 euros, umbral que no se supera en el presente contrato.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de la reclamación y cualquier pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

Asimismo, conforme al artículo 115.2 de la LPACAP, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por lo expuesto, no procediendo la interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, remitiendo el escrito de reclamación presentado, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 39/2015.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **ALCOR SEGURIDAD, S.L.** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicios de seguridad en las Instalaciones de Aljarafesa (ETAP Salteras, Oficina de Tomares, PISA)” (S:62/17-163) convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., ente



instrumental adscrito a la Mancomunidad de municipios del Aljarafe, (Sevilla), al no ser el contrato susceptible de reclamación en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de reclamación a la entidad contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de LPACAP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

